



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00047-2018-17-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios
Investigado	: Edwin Oviedo Picchotito
Delitos	: Organización criminal y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: José Vicente Vásquez
Materia	: Apelación de auto sobre modificación de regla de conducta

Resolución N.º 7

Lima, catorce de abril de dos mil veintitrés

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Edwin Oviedo Picchotito contra la Resolución N.º 5 del veinticinco de agosto de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de modificación de una de las reglas de conducta de la comparecencia con restricciones referida a la “comunicación con coimputados, testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol” impuesta al citado imputado. Lo anterior, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa del investigado Edwin Oviedo Picchotito el tres de mayo de 2022 en el incidente que corresponde a la medida impuesta de comparecencia con restricciones, donde solicitó la modificación de la comparecencia con restricciones impuestas, pretendiendo la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

modificación de la restricción: prohibición de comunicarse con coimputados, testigos o demás funcionarios y trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol; levantándola respecto del coimputado José Carlos Isla Montaña, Gerente Legal de la empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., al haber perdido proporcionalidad. Este pedido fue resuelto por la resolución impugnada que resolvió declarar infundado el pedido de modificación de la regla de conducta referida.

1.2 Contra esta resolución, la defensa técnica del investigado Edwin Oviedo Picchotito interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 4, se programó audiencia de apelación. Al iniciar la audiencia, la representante del Ministerio Público no se conectó y al no existir alguna justificación que medie por dicha parte procesal, conforme al artículo 420 del CPP, se realizó la audiencia con quienes concurrieron a la misma. Luego de efectuada la audiencia virtual con los sujetos procesales asistentes y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 En la recurrida se indica que el paso del tiempo no es un fundamento suficiente y medible, como sí los contrastados elementos de convicción que pueden ir desde una sospecha simple hasta sospecha fuerte, como se ha desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017-CIJ-433. En la Resolución N.º 16, del siete de febrero de 2019 se le impuso al procesado Oviedo Picchotito comparecencia con restricciones, donde el juez consideró que no existía peligro de fuga u obstaculización en la conducta; sin embargo, se consideró la existencia de algunos elementos que no pueden obviarse como la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal, distinto es que no resulten suficientes para alcanzar sustento de peligro procesal, lo cual dio lugar a la imposición de las reglas de conducta.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.2 Se precisa las diferencias entre la función de aseguramiento del desarrollo del proceso y la del aseguramiento de una eventual condena. Enfatizó que el paso del tiempo no es un argumento suficiente que equipare a un elemento de convicción atendible, de conformidad a lo exigido en el artículo 253.2 del CPP, en ese sentido, no se ha aportado elemento alguno por la defensa, no siendo posible activar el cese de la referida regla de conducta por el momento, máxime si lo que debe cautelarse es el aseguramiento de las fuentes de prueba de cargo, obtenido durante el mantenimiento del procesado Oviedo Picchotito con la medida de coerción vigente que incluye a dicha regla de conducta.

2.3 Se señala que si bien la defensa del procesado ha mencionado que esta regla de conducta le afecta el derecho a la libertad de empresa y contar con un asesor legal de confianza, no ha justificado o brindado razones mínimas que acrediten de qué modo se produce la afectación a este derecho, tratándose de un planteamiento abstracto, porque no basta señalar que existe limitación, sino que debe demostrarse que no existen otros medios que le impidan ejercer esa facultad. Sobre contar con un asesor de su confianza, este también se encuentra procesado y debe salvaguardarse el fin cautelar y final del proceso que no se agota con el estadio de la investigación preparatoria, que, en ponderación existe la necesidad con la prórroga de investigación preparatoria de que se siga recabando elementos de cargo y descargo, finalidad que trasciende a la legitimación de los sujetos procesales, que exige se mantenga la regla de conducta impuesta.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica de Oviedo Picchotito en su recurso oralizado en audiencia solicitó que revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se modifique parcialmente la regla de conducta: prohibición de comunicarse con coimputados, testigos o demás funcionarios y trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol; levantándola respecto del coimputado José Carlos Isla Montaña, Gerente Legal de la empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. Sostiene como agravio error en la interpretación del artículo 255.2 del CPP



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

y apartamiento de la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.° 1-2019 y otros pronunciamientos y la errónea comprensión de la pérdida de proporcionalidad.

3.2 Alega que ha existido errónea interpretación del artículo 255.2 del CPP, pues el juez señala en el fundamento 5 y 7 que el tiempo no disminuye el peligro de obstaculización, no obstante, así se ha establecido en el RN N.° 479-2019, la Casación N.° 1640-2019, 1412-2017, 2848-2021 y el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 porque el tiempo genera al fiscal –cuando hay afectación de derechos– la carga procesal de investigación diligente y el aseguramiento de las fuentes de prueba y si estima que el coimputado José Carlos Isla Montaña es una fuente de prueba importante y prohíbe que se comuniquen porque podían afectar el normal desarrollo del proceso, son cuatro años transcurridos que demuestran que no se generó la expectativa de peligro que motivó la restricción al inicio.

3.3 Argumenta error en la comprensión que la pérdida de proporcionalidad no es motivo para modificar parcialmente una restricción. Para el sub principio de necesidad, se debió considerar que en el desarrollo de la investigación, Fiscalía no ha controvertido conducta procesal negativa, además existe un auto de prórroga al cual se allanaron por ser el motivo la complejidad, no la conducta obstruccionista de su defendido, además, el peligro de obstaculización disminuye porque el tiempo hace que se incorpore las fuentes de información a la investigación y porque una conducta procesal debida del imputado debilita este peligro que es la razón de ser de la restricción, a diferencia de las demás que neutralizan peligro de fuga. Para evaluarse el sub principio de necesidad debió observarse el tiempo, pues ha pasado 4 años, un mes y 20 días de implementada la medida. Para el sub principio de adecuación debió ponderarse que, con más de tres años, la libertad de su defendido a contar con su asesor de confianza y a que pueda ejercer la defensa conjunta de ambos –con libertad– ya ha sido suficientemente restringida, pues, conforme al art. 288.3 del CPP esa restricción está condicionada a que no se afecte el derecho de defensa.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

IV. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si en la recurrida existió error al no considerarse que el tiempo ha disminuido la magnitud de la restricción de prohibición de comunicarse con coimputados y testigos como pretende la defensa o, en su caso, debe mantenerse la restricción como se sostiene en la recurrida.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. Y de entrada aparece claro que aquí no esta en discusión la variación o no de la medida de comparecencia con restricciones impuesta al imputado Edwin Oviedo Picchotito en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Aquí el objeto de discusión es la exclusión parcial o no de determinada regla de conducta impuesta a consecuencia de la medida coercitiva de carácter personal de comparecencia con restricciones.

SEGUNDO: En ese sentido, bien sabemos que la comparecencia con restricciones es una medida de coerción de carácter personal, regulada en el artículo 287 del CPP, por la cual se pretende la sujeción del imputado al proceso a través del cumplimiento de determinadas reglas (restricciones) a derechos fundamentales impuestas por el juez penal competente. En específico, resulta aplicable siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad del proceso pueda razonablemente evitarse, sin recurrir a la medida más extrema que tiene el sistema jurídico como es la prisión preventiva. Asimismo, se conoce que de acuerdo al caso y las circunstancias que concurran en cada imputado o procesado, podrán imponerse una o varias reglas

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

(restricciones) previstas en el artículo 288 del CPP. Entre las reglas restricciones a derechos previstas, entre otras, se tiene la siguiente: prohibición de comunicarse con coimputados y testigos.

TERCERO: Para efectos de resolver esta incidencia, el Colegiado considera necesario recurrir a la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, sobre prisión preventiva, pues allí se establecen parámetros que debemos tomar en cuenta para determinar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, criterios o parámetros legales que son tomados en cuenta de manera central para imponer medidas coercitivas de carácter personal, como en este caso, la comparecencia con restricciones. En efecto, en el fundamento 41 del citado plenario, se sostiene que respecto del peligro de fuga, el literal c) del artículo 268 del CPP identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a: (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular, que **tratará de eludir la acción de la justicia** —existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjetura, es decir, signos de alta importancia inductiva—. A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado CPP reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como «*numerus apertus*» —se trata, en todo caso, de tipologías referenciales— [...]. Fijó las siguientes: 1. El arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país —no simplemente, de viajar al extranjero— o permanecer oculto. 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo. 4. El comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal —tal vez, el criterio rector de la misma—. 5. La pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

CUARTO: En tanto que respecto al peligro de obstaculización en el Acuerdo Plenario citado, fundamento 47 se afirma con propiedad que el literal c) del artículo 268 del CPP identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que **tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad** —también requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas—. Esta segunda finalidad o requisito también tiene carácter procesal; y, en definitiva, trata de evitar que la libertad sea aprovechada por el imputado para obstruir la investigación y, especialmente, el eventual enjuiciamiento del caso, actuando de modo fraudulento sobre las pruebas del delito que pudieran obtenerse —atentando ilícitamente la meta de esclarecimiento propia del proceso penal— [...]. Para calificar este peligro, el artículo 270 del referido CPP identificó tres situaciones específicas constitutivas del citado riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, en sentido enumerativo no taxativo [...]. Fijó las siguientes: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba —en pureza, fuentes-medios de investigación o de prueba, materiales—. 2. Influirá para que coimputados, testigos (incluso víctimas) o peritos —órganos de prueba, fuentes-medios de prueba personales— informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. La sospecha fuerte de estas situaciones —datos o indicadores materiales—, por cierto, consolida que el imputado, por ello, dificultará la meta de esclarecimiento del proceso. Es inadmisibles, como enseñan Roxin-Schünemann, deducir automáticamente la existencia de este peligro a partir de la posibilidad de entorpecer que se presenta en el caso concreto; antes bien, ese peligro debe estar fundado en circunstancias determinadas [...].

QUINTO: De lo establecido en la ley procesal e interpretado por los Jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema en el citado Acuerdo Plenario y reiterada jurisprudencia, se tiene que el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, como parámetros para imponer las medidas coercitivas de carácter personal, tienen finalidades diferentes dentro del proceso penal: Determinar el peligro de fuga es con la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

finalidad de evitar que el imputado eluda o evada la acción de la de la justicia. De ahí que se afirme que existe peligro de fuga, siempre que sea razonable colegir, en razón a (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular, que tratará de eludir la acción de la justicia. En tanto que determinar el peligro de obstaculización, es con la finalidad de evitar que el imputado trate de obstaculizar o perturbar la averiguación de la verdad de los hechos que son objeto de investigación, luego, de acusación. De ahí que se afirme que este riesgo aparece o existe siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad.

SEXTO: De ahí que, en lo pertinente a la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones se debe precisar que las reglas restrictivas previstas en el artículo 288 del CPP, unas tienen que ver con el peligro de fuga y otras con el peligro de obstaculización. Y, también, ciertas reglas tienen que ver con ambos tipos de riesgos o peligros; son de naturaleza mixta. Función de la autoridad jurisdiccional es determinar en cada caso concreto cuándo se imponen unas cuándo otras. Todo dependerá del tipo de peligro que se verifique en el proceso penal. Hay casos donde concurren ambos peligros y en otros casos, donde es posible la acreditación de uno solo de esos peligros. De modo que, si concurren ambos peligros es posible que el juez, incluso, justificadamente puede imponer todas las reglas previstas en el 288 del CPP. Por el contrario, si determina que solo existe un tipo de peligro, solo impondrá las reglas restrictivas referentes a tal peligro. Resulta arbitrario proceder de manera diferente.

SÉPTIMO: Con base en tales parámetros interpretativos y jurisprudenciales, pasemos a responder a los agravios planteados por el recurrente en este incidente. Pero antes también es necesario precisar que, por Resolución N.º 16 del siete de febrero de 2019 el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios impuso la medida de comparecencia con restricciones al procesado Edwin Oviedo Picchotito. De la lectura de la indicada resolución se verifica que



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

según los fundamentos cuadragésimo sexto y séptimo, el motivo de la imposición de todas las restricciones impuestas al procesado Oviedo Picchotito fue debido al principio de proporcionalidad y a fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, dejándose establecido que no se acreditó conductas de obstrucción de la actividad probatoria o de obstaculización por parte del ahora imputado recurrente. No está de más precisar que la defensa técnica no interpuso apelación a tal decisión, en tanto que el titular de la acción penal interpuso apelación buscando la revocatoria, es decir, se le imponga prisión preventiva al investigado; sin embargo, se desistió de su recurso impugnatorio. En suma, quedó firme la resolución judicial que pese a indicar que el titular de la acción penal no había demostrado cierto peligro de obstaculización en el actuar del imputado para quien solicitaba prisión preventiva, impuso la restricción de prohibición de comunicarse con coimputados y testigos. Desde esa fecha el investigado Oviedo Picchotito ha venido cumpliendo tal regla de conducta al parecer con la anuencia de su defensor, pues recién recurre a la autoridad jurisdiccional a solicitar se deje sin efecto, solo parte de la citada restricción. Es decir, el defensor no solicita se excluya esta restricción erróneamente impuesta, sino, al parecer, insiste que debiera seguir cumpliendo su patrocinado, pero de modo parcial.

OCTAVO: En efecto, la defensa técnica, mucho tiempo después de impuesta la restricción, solicita solo se deje sin efecto parte de la citada regla de conducta sosteniendo como agravio que ha existido errónea interpretación del artículo 255.2 del CPP, pues el juez señala en el fundamento 5 y 7 que el tiempo no disminuye el peligro de obstaculización, no obstante, así se ha establecido en el RN N.º 479-2019, la Casación N.º 1640-2019, 1412-2017, 2848-2021 y el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 porque el tiempo genera al fiscal –cuando hay afectación de derechos– la carga procesal de investigación diligente y el aseguramiento de las fuentes de prueba y si estima que el coimputado José Carlos Isla Montaña es una fuente de prueba importante y prohíbe que se comuniquen con su defendido porque podían afectar el normal desarrollo del proceso, son cuatro años transcurridos que demuestran que no se generó la expectativa de peligro que motivó la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

restricción al inicio; por tanto alega, al haber disminuido el riesgo de obstaculización solicita se ampare su recurso impugnatorio y, en consecuencia, se revoque la venida en grado. Al respecto, el Colegiado Superior verifica que todos los argumentos expresados por el abogado defensor tendrían pertinencia solo si a su patrocinado se le haya impuesto la comparecencia con restricciones por la existencia de cierto peligro de obstaculización. Sin embargo, de la revisión simple de la resolución judicial por la cual se le impuso la medida de comparecencia con restricciones, claramente aparece que se descartó el peligro de obstaculización en lo que corresponde al investigado Oviedo Picchotito desde el inicio del proceso penal. Por tanto, aquellos argumentos son impertinentes o, en todo caso, no son aplicables para resolver este incidente.

NOVENO: Así, de la lectura de la resolución judicial por la cual se impuso comparecencia con restricciones, que en su caso debió realizar la defensa técnica para efectuar una oportuna y eficaz defensa de su patrocinado desde el inicio del proceso penal, se advierte que solo se impuso la citada medida por la existencia de cierto peligro de fuga. Así de los actuados que forman el presente incidente aparece que, en el considerando cuadragésimo sexto del auto de primera instancia, del siete de febrero de 2019, que impuso comparecencia con restricciones a Oviedo Picchotito, se dejó expresamente establecido que *“[...] en cuanto a la obstaculización y los actos reseñados por el Ministerio Público, dan cuenta de la actuación del abogado del investigado Oviedo Picchotito, pero lo que no se advierte es de qué manera esta conducta realizada por su abogado pueda ser atribuida al investigado Oviedo Picchotito, toda vez que estas conductas que se detallan en las actas que consigna la señora fiscal, se realizaron cuando el investigado se encontraba detenido. Y sobre la conducta que realizó el abogado, debe ser él quien responda por lo que ocurrió, pero no podría trasladarse dicha conducta al imputado Oviedo Picchotito. Por tal motivo, este juzgado no encuentra razón alguna para considerar que existiría peligro de fuga u obstaculización en la conducta del investigado Oviedo Picchotito”*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

En suma, el peligro o riesgo de obstaculización o perturbación probatoria quedó descartado desde el inicio del proceso penal respecto del imputado ahora recurrente. Sin embargo, seguramente por error material en el auto de primera instancia se impuso la restricción de la “Prohibición de comunicarse con sus coimputados o testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol”. Error material que recién advierte este Colegiado Superior, por lo que debe ser corregido de inmediato en estricta aplicación del artículo 124.1 del CPP, que prescribe que “el juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución”. Y esto es así debido a que resulta obvio que las restricciones previstas en el artículo 288 del CPP se imponen de acuerdo al peligro procesal acreditado en el incidente de medidas coercitivas personales. La restricción tiene relación directa con el peligro evidenciado como se tiene dicho *ut supra*. En ese sentido, como reiteradamente lo viene señalando este Colegiado Superior², la prohibición prevista en el artículo 288.3 del CPP de “comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa”, tiene directa relación con el peligro de obstaculización. Nada tiene que ver con el peligro de fuga. En tal sentido, si se sostiene en el caso que no se verifica peligro de obstaculización por parte del investigado, debe concluirse que carece de sentido imponer o mantener aquella restricción. Si en el caso no existe peligro de perturbación probatoria mínima por parte del imputado, no tiene sustento fáctico ni jurídico la indicada regla restrictiva. Por lo tanto, corresponde en vía de corrección **dejar sin efecto** la regla de conducta consistente en la “Prohibición de comunicarse con sus coimputados o testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol”.

DÉCIMO: En consecuencia, resumiendo la respuesta al problema jurídico planteado en la presente resolución se ha llegado a determinar que sí, en la recurrida existe error al considerar que subsiste el peligro de obstaculización cuando en la realidad, este nunca

² Como muestra, véase la Resolución superior del 30 de marzo de 2023 en el incidente 00062-2021-26-5002-JR-PE-02. También la Resolución superior del 12 de abril de 2023 en el incidente 00003-2017-81-5001-JR-PE-02.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fue declarado dentro del proceso penal que se sigue al recurrente Oviedo Picchotito. La recurrida debe ser revocada, pero por los fundamentos que aquí se expresan, pues los formulados por la defensa recurrente en su recurso escrito oralizados en audiencia, en nada apoyan al ser impertinentes para efectos de lo que pretende y, sobre todo, por lo que existe en el proceso penal que se sigue a su patrocinado, quien arbitrariamente ha venido cumpliendo una regla restrictiva sin sustento de hecho y derecho a vista y anuencia de su defensa técnica.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Edwin Oviedo Picchotito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 5 del veinticinco de agosto de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de modificación de una de las reglas de conducta de la comparecencia con restricciones y, reformándola, **RESOLVIERON** en vía de corrección **DEJAR SIN EFECTO** la restricción: *“Prohibición de comunicarse con sus coimputados o testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol”* impuesta al citado imputado por Resolución N.º 16 del siete de febrero de 2019. Todo en la investigación preparatoria que se le sigue a Edwin Oviedo Picchotito y otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ